



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00017-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Anibal Ruiz Bocanegra
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto : Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS ANIBAL RUIZ BOCANEGRA.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor LUIS ANIBAL RUIZ BOCANEGRA., por los siguientes valores:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), por concepto del capital adeudado por el demandado LUIS ANIBAL RUIZ BOCANEGRA a favor de la parte demandante, contenida en pagaré N°054016100008339 suscrito el 4 de abril del año 2018.

1.2.-Por los intereses remuneratorios, liquidados desde el 15 de junio del año 2018 hasta el 15 de junio del año 2019, a la tasa pactada del DTF más 7 puntos.

1.3.-Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.4.-Por la suma de \$51.125,00 por otros conceptos.

2.1.-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.956.725) M.L., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°054016100005869 suscrito el 11 de marzo de 2015.

2.2.-Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 27 de noviembre del año 2018 hasta el 27 de mayo de 2019, a la tasa pactada del DTF más 7 puntos.

2.3.-Por los intereses moratorios liquidados desde el 28 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.4.-Por la suma de \$30.843 por otros conceptos.

3.1.-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.399.298.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°054016100004804 suscrito el 26 de marzo de 2014.

3.2.-Por los intereses remuneratorios calculados desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 28 de abril de 2019 a la tasa del DTF + 7 puntos.

3.3.-Por los intereses moratorios liquidados desde el 29 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3.4.-Por la suma de \$7.943.00 por otros conceptos.
Por las costas del proceso

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor LUIS ANIBAL RUIZ BOCANEGRA, suscribió el 4 de abril de 2018 el pagaré No. 054506100008339 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco pagadero junto con sus intereses en un plazo de 98 meses contados a partir del desembolso, en 9 cuotas anuales sucesivas, el título valor se encuentra de plazo vencido desde el 15 de junio de 2019 adeudando todo el capital más los intereses remuneratorios y moratorios generados. El mismo demandado suscribió el 11 de marzo de 2015 el pagaré No. 054016100005869 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco pagadero junto con sus intereses en un plazo de 8 años contados a partir del desembolso, en 16 cuotas semestrales sucesivas. el título valor se encuentra de plazo vencido desde el 27 de mayo de 2019 adeudando la suma de \$4.956.725 más los intereses remuneratorios y moratorios generados. El demandado suscribió el 26 de marzo de 2014 el pagaré No. 054016100004804 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco pagadero junto con sus intereses en un plazo de 6 años contados a partir del desembolso, en 12 cuotas semestrales sucesivas. el título valor se encuentra de plazo vencido desde el 28 de abril de 2019 adeudando la suma de \$2.399.298 más los intereses remuneratorios y moratorios generados.

SEGUNDO: Se pactó pagar intereses de plazo a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual y el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima permitida.. Los títulos valores se declararon de plazo vencido por la cláusula aceleratoria con motivo de la mora en que incurrió el deudor.

TERCERO: El deudor renunció expresamente a cualquier tipo de requerimiento, el pago no se ha efectuado, deduciéndose que

constituyen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante. El banco Agrario está legitimado para iniciar la acción ejecutiva.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado LUIS ANIBAL RUIZ BOCANEGRA, se realizó válidamente el 4 de septiembre del presente año, luego que la parte demandante le enviara las comunicaciones para que se haga presente ante el Despacho. El demandado no hizo pronunciamiento alguno durante los términos que tenía para pagar las obligaciones o para ejercer su derecho de defensa, términos que empezaron a correr a las 7:00 de la mañana del 7 de septiembre hasta las 5:00 P. M. del 18 de septiembre., por consiguiente lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen

las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibíd.*, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los

bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por

intermedio de apoderado judicial, contra LUIS ANIBAL RUIZ BOCANEGRA, por las cantidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00),, inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
25 SEP 2020

SECRETARIO _____